



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

### RESOLUCIÓN FINAL N° 1296-2016/INDECOPI-LAL

DELEGACIÓN : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
AUTORIDAD : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI  
LA LIBERTAD  
DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA  
REGIÓN ANCASH<sup>1</sup> (ACUREA)  
DENUNCIADO : FARMACIAS PERUANAS S.A.<sup>2</sup> (FARMACIAS  
PERUANAS)  
MIFARMA S.A.C. (MI FARMA)  
MATERIA : TRATO PREFERENTE  
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS  
FARMACEÚTICOS Y MÉDICOS  
SANCIÓN : 2 UIT

Trujillo, 18 de noviembre 2016

#### I. ANTECEDENTES

1. Por escrito del 02 de junio de 2016, Acurea denunció a Farmacias Peruanas por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Manifestó lo siguiente:
  - El 23 de mayo de 2016, personal de la Policía Nacional del Perú acompañado del presidente de Acurea y de un socio adherente, realizó una constatación policial verificando lo siguiente:
    - el establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 569 – Chimbote cuenta con una (1) puerta de ingreso; sin embargo, no cuenta con rampas y/o rutas accesibles para las personas con discapacidad; asimismo, personal de Acurea midió el ingreso con guincha y constató catorce (14 cm) de altura desde el piso externo hacia el piso interior.
2. Acurea solicitó como medida correctiva que (i) se ordene en un plazo máximo de siete días naturales la adecuación de la infraestructura del establecimiento y se construyan rampas con medidas suficientes en la parte de su ingreso; (ii) se ordene la colocación de un distintivo o símbolo alrededor de las rampas y/o en las rampas, a fin que se indique su existencia de modo resaltante. Asimismo, solicitó se disponga un porcentaje de la multa administrativa a imponerle a los denunciados, el pago de las costas y costos del procedimiento.

1 RUC N° 20531865996

2 RUC N° 20305354563



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

3. Por Resolución N° 01 del 27 de junio de 2016, se admitió a trámite la denuncia presentada por Acurea contra Farmacias Peruanas, imputándole como presunta infracción al literal b) del artículo 41.2 del Código, la siguiente conducta:

*“el proveedor denunciado no habría cumplido con adecuar su infraestructura (rutas accesibles y/o rampas) para asegurar el acceso y seguridad de personas con discapacidad en su establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 569 - Chimbote.”*

4. El 19 de julio 2016, Farmacias Peruanas presentó sus descargos, manifestando que:

- Se tomaron acciones correctivas de manera inmediata a fin de que sus consumidores no se vean afectados.
- La conducta detectada no obedece a políticas habituales de su empresa; sino a un caso aislado, y;
- Se allanó a los hechos denunciados, reconociendo la comisión de la infracción; debiéndose exonerarlo de la condena de costas y costos de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

5. Por escrito del 03 de agosto de 2016, Acurea solicitó que se considere su pedido de incorporación de Mi Farma al procedimiento; por existir entre esta y Farmacias Peruanas una relación comercial corporativa.

6. El 05 de agosto, Acurea observó el acta de inspección levantada por el personal de la ORI Chimbote, manifestando que hubo un mínimo error en la medición pero que aún la conducta infractora persistía sin haber sido subsanada.

7. El 23 de agosto de 2016, Acurea presentó un escrito absolviendo el allanamiento de Farmacias Peruanas; en el cual sostuvo que:

- El 23 de mayo de 2016, cuando se realizó la primera constatación de los hechos cumplieron con ilustrar al personal de las conductas ilícitas de no contar con rutas accesibles para personas con discapacidad; sin embargo, no adecuaron su conducta;
- El allanamiento y el reconocimiento acarrear consecuencias distintas; y, si bien por un lado el denunciado se allana, por otro reconoce la omisión de adecuar su infraestructura para el acceso de personas con discapacidad, debiéndose valorar su conducta únicamente como un reconocimiento, y;
- El allanamiento no exonera de las costas y costos del procedimiento; pues, frente a la detección de la conducta la denunciada permaneció en su omisión, lo que incentivó a accionar en su contra; por tanto, debe soportar el pago de costas y costos del procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

8. Por Resolución N° 4 del 29 de agosto de 2016, se incorporó como parte denunciada a Mifarma S.A.C., imputándole como presunta infracción al literal b) artículo del artículo 41.2 del Código, la siguiente conducta:

*"el proveedor denunciado no habría cumplido con adecuar su infraestructura (rutas accesibles y/o rampas) para asegurar el acceso y seguridad de personas con discapacidad en su establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 569 - Chimbote."*

9. El 12 de septiembre de 2016, Acurea presentó un escrito de los diversos trabajos de investigación y difusión realizados en la ciudad de Chimbote.
10. El 16 de septiembre de 2016, Mi Farma solicitó que se declare improcedente la denuncia formulada en su contra, pues, si bien aparece el nombre comercial de Mi Farma; el establecimiento es administrado por Boticas Torres de Limatambo S.A.C.<sup>3</sup>
11. Por escrito del 16 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, Farmacias Peruanas puso en conocimiento que cumplió con adecuar su infraestructura mediante la implementación de una rampa de acceso. Adjuntó una foto para acreditar sus afirmaciones.
12. Por escrito del 31 de octubre de 2016, Acurea absolvió los descargos de Mi Farma manifestando lo siguiente:
- Nada tiene que ver Boticas Torres de Limatambo S.A.C.; pues, el co-denunciado es Farmacias Peruanas;
  - Que el local sea administrado por otro no implica desconocer la relación comercial entre ambas;
  - Farmacias Peruanas y Mifarma son proveedores en forma de comerciantes de conformidad con lo establecido en el Código, pues, que uno utilice la imagen del otro tiene una apariencia económico comercial, y;
  - Solicitó que se desestime el pedido de improcedencia en contra de Mi Farma, pues, no sólo se trató de la sola utilización de un nombre comercial.
13. Por escrito del 04 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, Mi Farma precisó que Farmacias Peruanas utiliza su nombre comercial en base a una autorización suscrita en el contrato de licencia de uso de marca que adjuntó a su escrito; asimismo, solicitó

<sup>3</sup> Si bien el denunciado consignó en su escrito Boticas Torres de Limatambo, lo correcto sería Farmacias Peruanas S.A.

<sup>4</sup> Escrito ampliado con escrito del 15 de noviembre de 2016

<sup>5</sup> Escrito presentado por correo electrónico del 03 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

la confidencialidad del documento denominado "" Anexos 1 y 2 del acuerdo de licencia de uso de marca".

14. Por escrito del 04 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, Farmacias Peruanas precisó que se encuentra utilizando el nombre comercial de Mi Farma en base a una autorización suscrita en el contrato de licencia de uso de marca que adjuntó a su escrito; asimismo, solicitó la confidencialidad del documento denominado "" Anexos 1 y 2 del acuerdo de licencia de uso de marca".

## II. ANÁLISIS

### Cuestiones Previas

#### Sobre la responsabilidad de Mi farma respecto al local conducido por Farmacias Peruanas

15. Por escrito del 17 de junio de 2016, Acurea solicitó la inclusión de Mi Farma al procedimiento, por considerar que era responsable con Farmacia Peruanas por no adecuar su infraestructura para asegurar el acceso y seguridad de personas con discapacidad.
16. De la revisión de las fotografías adjuntas a las diligencias de inspección se verifica que el nombre del establecimiento y la imagen principal es Mi Farma; apareciendo únicamente el nombre de BTL en las boletas de venta; (tal como se aprecia de la foto de la boleta de venta N° 703- 0037097 recabada durante la diligencia de inspección):



<sup>6</sup> Escrito presentado por correo electrónico del 03 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

17. De la revisión del contrato suscrito entre Mifarma y Farmacias Peruanas se verifica que entre ellos existió un contrato de licencia de uso de marca, mediante el cual el primero otorgaba en favor del segundo el uso de la marca Mifarma en anuncios, letreros, membretes, sellos, papeles de correspondencia, y elementos similares; sin limitaciones.
18. Se entiende por licencia de uso de marca al derecho que el empresario cede al licenciataria para que éste represente su marca<sup>7</sup>; situación que, si bien no constituye una franquicia, sus elementos similares conllevan a considerar que en ambos casos se presenta la figura de la apariencia jurídica que, a decir de la doctrina se configura cuando: "(...) quien sugiera determinada apariencia queda obligado a cumplir en la medida que la otra parte ha podido creer en ella".<sup>8</sup>
19. Al respecto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante la Sala) en anteriores pronunciamientos ha establecido que la teoría de la apariencia permite enjuiciar a los proveedores que aportan su buen nombre en el posicionamiento de un producto o servicio a cargo de otro operador, por la defraudación de expectativas que sufra el consumidor de las prestaciones de estos últimos, y es que en materia de protección al consumidor la responsabilidad no sólo se define por las condiciones expresamente pactadas sino principalmente por las expectativas generadas en los consumidores.
20. En efecto, la teoría de la apariencia resulta de vital importancia en un escenario de mercado en el que las empresas tienen como activos su buen nombre y reputación y los emplean para persuadir a los consumidores en general a adquirir un producto o servicio.<sup>9,10</sup>
21. El artículo IV numeral 2 del Código<sup>11</sup> comprende dentro de la noción legal de proveedor a las personas que fabrican o producen el servicio, las que actúan como

7 <http://www.comprarfranquicia.com/actualidad/reportajes/diferencias-entre-licencia-marca-franquicia>

8 WEINGARTEN, Celia. Derecho del Consumidor. Buenos Aires: Universidad. Pág 100.

9 Así por ejemplo, en el caso de espectáculos públicos, en los que pueden existir riesgos de cancelación o cambios de fecha, la participación de centros de venta institucionales o la participación de empresas auspiciadoras de reconocido prestigio juega un rol tan importante como el espectáculo mismo, para persuadir a los consumidores a la compra de boletos.

10 Ver Resolución 1482-2015/SPC-INDECOPI

11 LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

5 de 17



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

intermediarios, las que contratan directamente con los consumidores y las que finalmente prestan el servicio, es decir, todos los que formen parte de dicha cadena de producción y distribución; asimismo, también será de aplicación a los conceptos de licencia de marcas, siendo el licenciante y el licenciataro, responsables por los posibles defectos que presente el producto o servicio prestado a los consumidores.

22. Esta situación permite apreciar que Farmacias Peruanas y Mi Farma se presentaban al consumidor como una sola empresa; por lo que contrariamente a lo alegado por Mi Farma, si existió un vínculo entre esta y su co-denunciada, correspondiendo desestimar el pedido de improcedencia planteado por Mi Farma y continuar con el análisis por presunta infracción al literal b) artículo del artículo 41.2 del Código, en tal sentido, corresponde analizar si existe responsabilidad solidaria entre ambos denunciados.

#### Sobre el pedido de confidencialidad

23. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, establece que, aquella información que constituya un secreto industrial o comercial, recibida por algún órgano funcional del INDECOPI, deberá ser declarada como información reservada por el órgano que la recibió<sup>12</sup>.
24. La Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos Seguidos por los Órganos Funcionales del INDECOPI<sup>13</sup>, desarrolla y reglamenta el procedimiento para otorgar un tratamiento confidencial a la información presentada en el marco de los procedimientos que se tramitan ante los órganos funcionales del INDECOPI y garantizar la reserva de dicha información.

2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...)

12 DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 6°.- La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información bajo responsabilidad. Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes de la respectiva Comisión, Oficina o Tribunal, los funcionarios del Indecopi asignados al procedimiento y, en su caso, los miembros y personal encargados del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Directorio.

13 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2008



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

25. Dicha norma establece que podrá considerarse confidencial la información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa<sup>14</sup>.
26. Tanto Farmacias Peruanas como su co-denunciada solicitaron la confidencialidad del documento "Anexo 1 y 2 del acuerdo de licencia" el cual contiene información sensible sobre las operaciones de la compañía, cuya divulgación podría significar la afectación económica de su representada.
27. En este sentido, considerando que la información presentada por Farmacias Peruanas y su co-denunciada califica como secreto comercial, corresponde declarar la reserva y confidencialidad de los documentos denominados "Anexo 1 y 2 del acuerdo de licencia" de folios 47 al 50 y de folios 62 al 65, de manera permanente<sup>15</sup>.

Sobre el escrito de descargos presentado fuera de plazo

28. Acurea solicitó se declare en rebeldía a Farmacias Peruanas, en tanto, su escrito de descargos fue presentado fuera del plazo otorgado. Esto considerando que se le notificó la imputación de cargos el 08 de julio de 2016; y, presentó sus descargos el 19 de julio de 2016; es decir, dos (2) días después de vencido el plazo de cinco (5) días otorgado.

14 DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

2. Información Confidencial.-

2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero o del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)

15 DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

5. Medidas de seguridad a adoptar en el caso de información confidencial

Almacenamiento de la información declarada confidencial

5.1 La información confidencial deberá ser foliada en el orden cronológico del expediente o archivo, independientemente de su soporte. Si, por sus características, la información requiere ser grabada en el disco duro de una computadora, deberán imprimirse los archivos contenidos en el mismo o, cuando menos, el índice o relación de tales archivos y su ubicación, para ingresarlos al expediente o archivo de acuerdo a los criterios ya expresados.

5.2 La resolución o acuerdo del órgano del resolutorio que declare la confidencialidad de información deberá indicar con precisión los folios del expediente o archivo en que se encuentra dicha información para facilitar su retiro y almacenamiento por separado.

5.3 El expediente o archivo conteniendo información confidencial tendrá el mismo número que el expediente o archivo principal, pero llevará la leyenda de "CONFIDENCIAL" en forma expresa y visible. En el expediente o archivo principal se incluirá el "resumen no confidencial" debidamente foliado.

5.4. En caso de que un documento contenga en parcial información declarada confidencial, se deberá permitir acceso a la información no confidencial y mantenerse dicha información en el expediente o archivo principal.

7 de 17

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle Santo Toribio de Mogrovejo N° 518, Urb. San Andrés, Trujillo - Perú / Telefax: 044-295733

E-mail: mesadeparte-orilal@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

29. Asimismo, solicitó que se declare en rebeldía a Mifarma; en tanto, su escrito de descargos fue presentado fuera del plazo otorgado. Esto considerando que se le notificó la resolución que lo incluye en el procedimiento el 06 de septiembre de 2016; y, presentó sus descargos el 16 de septiembre de 2016; es decir, tres (3) días después de vencido el plazo de cinco (5) días otorgado.
30. Sobre el particular la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante la Sala)<sup>16</sup> ha establecido que, si bien la declaración de rebeldía implica la posibilidad de que los hechos expuestos en la denuncia sean aceptados o merituados como ciertos, la Administración, a efectos de establecer la efectiva infracción de las normas de protección al consumidor y así imponer una sanción, debe analizar todos los medios probatorios y actos procesales que obran en el expediente, así como, actuar otros que considere convenientes a fin de resolver el conflicto de intereses.
31. Por tanto, con independencia de la declaración o no de rebeldía del denunciado; y, en virtud del principio de verdad material, la autoridad administrativa debe evaluar todos los actuados en el expediente a través de los cuales pueda llegar a la verdad de los hechos, correspondiendo en el presente procedimiento evaluar el escrito de descargos presentado por Farmacias Peruanas.

#### Sobre el allanamiento

32. El artículo 330 del Código Procesal Civil<sup>17</sup> establece que el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda. En el primer caso, acepta la pretensión dirigida contra él, en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.
33. El allanamiento es la manifestación de voluntad mediante la cual un sujeto procesal se establece una relación de sujeción al planteamiento realizado por la otra parte. Como lo señala el artículo en mención, el allanamiento importa una aceptación del petitorio, por lo que es considerado como una excepción a la defensa<sup>18</sup>.

16 Ver Resolución N° 0216-2016/SPC-INDECOPI.

17 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 330°. Allanamiento y Reconocimiento. - El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

18 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, tercera edición, pp. 684.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

34. Asimismo, ha sido definido como un negocio jurídico procesal unilateral del demandado a través del cual éste acepta el petitorio de la demanda, dirigida contra él por el demandante en el proceso, debiendo tenerse en cuenta que a través del allanamiento, el demandado no reconoce que la pretensión planteada contra él por el demandante es conforme al derecho objetivo, sino que se limita a manifestar su voluntad de satisfacer el interés del demandante, abdicando con ello al ejercicio de su derecho de defensa.
35. Es necesario precisar que la figura del allanamiento no involucra una exoneración de responsabilidad para el proveedor, sino únicamente la renuncia a la oposición frente a la otra parte, aceptando que se emita una resolución que acoja lo pretendido por esta última.
36. Por lo expuesto, independientemente del allanamiento de Farmacias Peruanas, respecto a no haber adecuado su infraestructura para asegurar el acceso y seguridad de personas con discapacidad en su establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 569 - Chimbote, deberá evaluarse el grado de responsabilidad ante su presunta infracción al literal b) numeral 2 del artículo 41 del Código.

Sobre el trato preferente

37. El artículo 2 numeral 2) de la Constitución Política del Perú prescribe que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole<sup>19</sup>.
38. El artículo 41 del Código, establece de manera expresa la obligación del proveedor de garantizar la atención preferente de las madres gestantes, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, en todos los sistemas de atención con que cuente. Asimismo, precisa que el proveedor está obligado a adecuar su infraestructura en lo que corresponda e implementar medidas garantizando el acceso y seguridad de las personas que merecen un trato preferente.
39. En virtud de lo expuesto, en el presente caso debe considerarse que Acurea denunció la especial condición de los potenciales consumidores que se encuentran discapacitados, y efectuar el análisis en atención a las disposiciones normativas,

19 La primera directiva de la Comunidad Europea aprobada por unanimidad por el Consejo sobre la lucha contra la discriminación fue la Directiva 2000/43/CE referida a la igualdad del trato sin distinción por motivos de raza u origen étnico, la cual tiene por finalidad establecer entre sus países miembros el principio de "igualdad de trato". El artículo 2 de la referida directiva establece que la igualdad de trato "es la ausencia de toda discriminación directa o indirecta".

La *discriminación directa* por motivos de origen racial o étnico consiste en que una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable; la *discriminación indirecta* se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

como el Código, que determina una especial protección en su actuación en el mercado y en las relaciones de consumo.

40. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad.
41. De la revisión de la documentación obrante en el expediente<sup>20</sup> se verificó que el establecimiento contaba con una (1) puerta de acceso; sin embargo, no contaba con rampas de acceso para personas con discapacidad; situación que fue reconocida por el propio denunciado.
42. Cabe precisar que aun cuando se hubiera acreditado que se trató de una conducta aislada, esto no exonera de responsabilidad al denunciado, pues, igual afectó el derecho de los consumidores que se vieron impedidos de acceder a este establecimiento por la falta de medidas adecuadas.
43. Si bien la subsanación de la omisión resulta ser una conducta deseada, esto no desvirtúa que efectivamente se hubiera vulnerado el derecho de los consumidores, por tanto, debido a que la infracción fue cometida, es susceptible de ser sancionada, debiéndose valorar su conducta únicamente como una atenuante de responsabilidad si acredita que fue realizada de manera previa a la notificación de imputación de cargos.
44. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la denuncia contra Farmacias Peruanas y Mifarma por infracción al literal b) del numeral 2 del artículo 41 del Código

#### Sobre la medida correctiva solicitada

45. El artículo 114 del Código prevé la facultad de dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Acta de constatación policial y en el Acta de inspección realizada por la Ori Chimbote.

<sup>21</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

10 de 17



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

46. Acurea solicitó como medidas correctivas reparadoras que: (i) se ordene en un plazo máximo de siete días naturales la adecuación de la infraestructura del establecimiento y se construyan rampas con medidas suficientes en la parte de su ingreso; (ii) se ordene la colocación de un distintivo o símbolo alrededor de las rampas y/o en las rampas, a fin que se indique su existencia de modo resaltante;

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

(...)

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688° del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante, se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

#### Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
  - b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
  - c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
  - d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
    - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
    - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
  - e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
  - f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
- El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

sin embargo, al haberse verificado que los denunciados ya adecuaron su infraestructura construyendo rampas de acceso para discapacitados; y, que la colocación de símbolos o letreros en las rampas de acceso a discapacitados no constituyen medidas legales, y éstas son notoriamente visibles corresponde denegar las medidas correctivas solicitadas.

#### Sobre la graduación de la sanción

47. El artículo 110 del Código prescribe que las infracciones podrán sancionarse con amonestación o multa de hasta 450 Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de su calificación como leve, grave o muy grave, debiendo tomarse en cuenta los criterios previstos en el artículo 112 del citado texto legal.
48. El artículo 112 de la citada norma prescribe que, al graduar la sanción, se deberá tener en consideración el beneficio ilícito esperado u obtenido por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; entre otras circunstancias atenuantes o agravantes según el caso<sup>22</sup>. Para graduar la sanción en el presente caso, se han adoptado los criterios siguientes:

#### 22 LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

##### Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
  2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
  3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
  4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
  5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
  6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.
- Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
  2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
  3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
  4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
    - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
    - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
    - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.

12 de 17

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle Santo Toribio de Mogrovejo N° 518, Urb. San Andrés, Trujillo - Perú / Telefax: 044-295733

E-mail: [mcasadeparte-orilal@indecopi.gob.pe](mailto:mcasadeparte-orilal@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

- (i) **Beneficio ilícito obtenido:** constituido por el ahorro obtenido por Farmacias Peruanas y Mi farma al no haber cumplido con implementar oportunamente los mecanismos de acceso para personas con discapacidad, pese a que así lo determina la norma.
- (ii) **Daño resultante de la infracción:** los consumidores no contaban con la infraestructura e implementación de mecanismos para el acceso a las instalaciones del establecimiento ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 569 - Chimbote, verificándose un daño efectivo a las personas con discapacidad que acuden a él.
- (iii) **Probabilidad de detección de la infracción:** es alta, en la medida que los consumidores cuentan con incentivos suficientes para poner en conocimiento de la autoridad administrativa sobre la falta de implementación de los accesos para personas con discapacidad, en tanto es un servicio de venta de productos farmacéuticos y médicos con regular afluencia de público.
- (iv) **Efectos en el Mercado:** La conducta infractora detectada afecta la confianza de los consumidores con discapacidad respecto de los proveedores que se dedican a la venta de productos farmacéuticos y médicos.
- (v) **Adecuación a la norma:** si bien el denunciado, manifestó haber subsanado su conducta; no acreditó que esto se hubiera realizado de manera previa a la imputación de cargos.
- (vi) **Atenuante:** Si bien ha quedado evidenciada la infracción denunciada, frente a la medida correctiva solicitada por Acurea, durante la tramitación del procedimiento Farmacias Peruanas y Mifarma adecuaron la infraestructura de su establecimiento construyendo rampas de acceso para discapacitados, situación que ha quedado acreditada en la foto que obra en el expediente. Situación que constituye una circunstancia atenuante de la sanción, pues, se ha cumplido con la finalidad de la norma de garantizar el trato preferente de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código.

- d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.  
e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.  
f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

13 de 17

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Calle Santo Toribio de Mogrovejo N° 518, Urb. San Andrés, Trujillo - Perú / Telefax: 044-295733  
E-mail: [mesadeparte-orilal@indecopi.gob.pe](mailto:mesadeparte-orilal@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

M-CPC-05/1A



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

49. Por las razones expuestas, en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde sancionar de manera solidaria a Farmacias Peruanas y Mifarma con multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Sobre la participación de ACUREA respecto de la multa impuesta

50. Por Resolución N° 283-2013-INDECOPI/COD se aprobó la Directiva N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores<sup>23</sup>. En dicha directiva se establece que el INDECOPI podrá entregar a la asociación de consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder el 50% del valor de la multa impuesta.
51. El artículo 28 de dicha directiva, precisa que para determinar el porcentaje de la multa se deberá tener en cuenta la dificultad en la detección de la conducta infractora, la participación de la asociación durante el procedimiento y la gravedad de la infracción detectada.
52. De la revisión del expediente se ha verificado que Acurea presentó escritos con fundamentos jurídicos, notas periodísticas, campañas informativas y de concientización, siendo amparada su petición en su totalidad.
53. En ese sentido, luego de evaluar la cooperación de Acurea al caso en concreto, corresponde hacerla partícipe del 15 % de la multa impuesta, según el criterio establecido en el artículo 29 de la norma, de acuerdo al siguiente detalle:

CRITERIO	CALIFICACION
Dificultad de detección de las conductas infractoras	15
Participación de la asociación durante el procedimiento	15
Gravedad de la infracción detectada	15

$$15 \times 0,25 + 15 \times 0,25 + 15 \times 0,5 = 15 \%$$

Sobre costas y costos del procedimiento

54. Farmacias Peruanas solicitó la exoneración del pago de costas y costos del procedimiento, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, al haberse allanado a la imputación de cargos.

<sup>23</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de noviembre de 2013.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

55. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>24</sup>. En esa línea, mediante Sentencia del 24 de marzo de 2004, recaída en el Expediente 08582003AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la Constitución Política del Perú ha establecido un régimen especial de protección plena a los derechos de los consumidores y consagra el sistema económico como un medio para la realización de la persona humana y no como un fin en sí mismo. En tal sentido, los intérpretes de la legislación deben cuidar que la no pierda su verdadera finalidad o, lo que es lo mismo, deben cuidar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no queden desprovistos de significado<sup>25</sup>.
56. El procedimiento administrativo por infracción a las normas de protección al consumidor, es un mecanismo diseñado por el legislador para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración a efectos de tutelar a los consumidores frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas de sus derechos.
57. Por medio de la denuncia, el administrado pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa la existencia de un determinado hecho que podría constituir una infracción a la normativa sobre protección al consumidor e incurre para ello, en una serie de gastos denominados costas y costos que deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento.
58. La doctrina ha precisado que los costos y costas son un conjunto de desembolsos dinerarios efectuados por un proceso determinado que guardan con éste relación de causalidad y necesidad. En términos generales, la condena en costas y costos merece un juicio favorable desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia por actuar como incentivo para el ejercicio de las pretensiones fundadas.<sup>26</sup>

24 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y seguridad de la población.

25 En relación con el "deber especial de protección" del Estado respecto de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:  
*(...) en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un "deber especial de protección". Lo que significa, en primer lugar, que en el ordenamiento constitucional peruano todas las leyes, reglamentos y sus actos de aplicación, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales (STC 24092002AA/TC). En ese sentido, los derechos constitucionales, en cuanto valores materiales del ordenamiento, tienen una pretensión de validez, de modo que tienen la propiedad de "irradiarse" y expandirse por todo el ordenamiento jurídico. (...) si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las acechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado.* (Subrayado añadido).

26 GUTIERREZ ZARZA, Ángeles. Las costas en el proceso civil. Madrid, 1998. COLEX, p. 47.  
*"La actividad del Estado para obrar la actuación de la ley, requiere tiempo y gastos, esta inversión no puede volverse contra quien acude al proceso en busca de razón, mucho menos si la tiene, de manera que la justificación de la condena en costas no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".* CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santalo; t II ed. Reus, Madrid, 1977, p. 433.

15 de 17



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

59. El artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, prevé que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante Indecopi se puede ordenar el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente<sup>27</sup>.
60. La Sala Especializada en Protección al Consumidor ya se ha pronunciado<sup>28</sup> respecto a que en aras de ejercer una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor, debe asumir una interpretación en concordancia con el principio de *in dubio pro consumidor*, principio que se encuentra expresamente recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código<sup>29</sup>, y que determina que el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores, de modo que, aun cuando se verifique que el proveedor se allanó o reconoció una de las imputaciones formuladas en su contra, en virtud del referido principio, no debe configurarse un perjuicio para el consumidor.
61. En ese sentido, la interposición de un allanamiento no debe traer como consecuencia que los denunciados sean exonerados del pago de las costas y costos del procedimiento, por ello, al haberse verificado que Farmacias Peruanas y Mifarma infringieron las disposiciones del Código, corresponde ordenarles que asuman en forma solidaria el pago de las costas y costos en que hubiere incurrido el denunciante en el presente procedimiento.

### III. SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundada la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash contra Farmacias Peruanas S.A. y Mi Farma S.A.C. por infracción al literal b), numeral 2 del artículo 41 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y sancionarlos solidariamente con multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

27 DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

28 Ver Resoluciones 1657-2013/SPC-INDECOPI, 2332-2013/SPC-INDECOPI; y, 4232-2014/SPCINDECOPI

29 LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo V. Principios: El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)  
2. Principio Pro Consumidor. En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE N° 0037-2016/CPC-INDECOPI-CHT

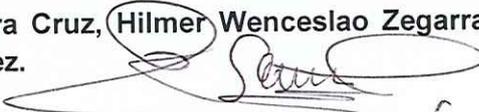
**SEGUNDO:** Reconocer el 15% de la multa impuesta a Farmacias Peruanas S.A. y Mi Farma S.A.C. a favor de la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash.

**TERCERO:** Ordenar a Farmacias Peruanas S.A. y a Mifarma que asuman solidariamente el pago de las costas y costos del procedimiento.

**CUARTO:** Denegar las solicitudes de medidas correctivas complementarias requeridas por Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash.

**QUINTO:** Disponer la inscripción de Farmacias Peruanas S.A. y Mifarma S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>30</sup> de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores miembros: Edwin Roque Sevillano Altuna, Guillermo Gregorio Guerra Cruz, Hilmer Wenceslao Zegarra Escalante y Gabriel Narcizo Ordóñez Rodríguez.

  
**EDWIN ROQUE SEVILLANO ALTUNA**  
Presidente

30 LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El INDECOPI lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.